

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado: 110014003016 2022 00223 00
Demandante: HERNANDO BONILLA MOJICA.
Demandado: HECTOR JULIO BAYONA LÓPEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este Juzgado mediante auto del 9 de Junio de 2022² libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva (efectividad de la garantía real) de menor cuantía a favor de **HERNANDO BONILLA MOJICA**, y en contra de **HECTOR JULIO BAYONA LOPEZ**, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

El demandado se notificó de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022³, quien guardo silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.⁴, que, *“si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 9 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble embargado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40021647, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

¹ Dto pdf 17 exp dig.

² Dto pdf 8 Ibídem.

³ Dto pdf 16 Ib.

⁴ Dto pdf 24 Ib.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de \$4 600.000.00, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ